

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diez de marzo de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia SIP-11-UAIP-2020 de fecha 09/03/2020, firmado por la Subjefe de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, remite en formato digital: "...ítem 2, detalle de abogados y notarios que ha sido sancionados entre los años 2017 a 2019 en formato PDF" (sic).

Asimismo, agrega: "En lo concerniente al ítem 1, sobre el detalle de denuncias y procedimientos de investigación contra abogados y notarios entre los años 2015 y 2019, cabe mencionar que, sin desconocer la finalidad para la cual fue creada la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 3 LAIP, ni el derecho fundamental reconocido en el Art. 6 Cn., enmarcado bajo los parámetros de la libertad de expresión que comprende buscar y difundir información de cualquier clase o naturaleza y de las maneras que sea posible; al igual que los principios regulados en la mencionada ley especial, siendo uno de ellos el de máxima publicidad, Art. 4 lit (a) LAIP, que confirman la obligatoriedad de publicar la información de parte de los entes que esa misma ley considera como '*entes obligados*' y que su difusión no contenga restricción alguna; no puede pasar por desapercibido que toda regla general contiene su excepción.

En esa línea, no significa que a este derecho –acceso a la información- no deba ponérsele sus límites; así, el mencionado literal (a) del Art. 4 en su parte final reza: '*salvo las excepciones establecidas en la ley*', es decir aquella información que deberá ser catalogada como **confidencial** o **reservada**; pues en un primer momento, como ya se dijo, lo es publica. Respecto de la primera, a diferencia de la segunda, no necesariamente debe de ser declarada por la entidad competente, pero sí hay que asegurarse que se respeten los parámetros o las circunstancias que regula la LAIP en su Art. 24.

En ese sentido, la información de los nombres de los profesionales –abogados- de los que se han interpuesto denuncias penden los procedimientos administrativos sancionadores, se enmarca dentro de lo establecido en el literal (a) y (c) del mencionado artículo, en tanto que el nombre de una persona forma parte de un dato personal que, de ser divulgado, invadiría el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, reconocido esto en el Art. 2 inc. 2° Cn.; considerando que se estaría estigmatizando a un individuo quien podría salir victorioso –por

diversidad de circunstancias- de los hechos denunciados; aún, el nombre es un dato que, evidentemente, deberá requerir el consentimiento de la persona para ser divulgado, y más cuando se trata de un hecho que podría perjudicar o poner en riesgo su imagen, por verse involucrado en un proceso sancionatorio, del cual no se sabe sus resultados.

Lo anterior se respalda con los Arts. 25, 31, 34 (a) LAIP; pues a pesar que, la información solicitada por su digna autoridad, pudiera ser únicamente para datos estadísticos, tal difusión podría proporcionarse **‘siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran’**; siendo, el nombre, evidentemente, un dato de identificación personal.

Cabe mencionar que, la Corte en Pleno se ha pronunciado por diversos casos de reserva bajo los parámetros de la LAIP, del cual vale mencionar el de las doce horas del día doce de septiembre de dos mil diecinueve, en el que declaró como información reservada *‘...los documentos u otros medios, que...tengan calidad de antecedentes y que son producidos por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte...en el trámite de procedimientos administrativos sancionatorios, en trámite o por iniciar, seguidos en contra de...abogados, notarios...’* Traer a colación dicho precedente lo es en virtud que, si se consideraron las premisas allí desarrolladas, vislumbrando posibles efectos, negativos ante la divulgación de *‘antecedentes’*, con mucha mayor razón lo sería proporcionar o divulgar los nombres de los profesionales del derecho de quienes aún no se ha resuelto su situación a nivel jurídico-administrativa. Además, en la mencionada resolución de Corte Plena hay una aceptación expresa en cuanto a que, los datos personales o confidenciales no deberán ser divulgadas o proporcionados, al referir que *‘...podría generar en estos –refiriéndose a testigos u otros sujetos- una desconfianza en el procedimiento por aumentar los riesgos de identificación –aunque no se revelen datos personales o confidenciales- o por exponerlos a situaciones de revictimización o vulnerabilidad...’* (subrayado fuera de texto).

Se puede acoger esto último, es decir, el tema de la vulnerabilidad de los abogados, al proporcionar sus nombres como denunciados, pues no se debe perder de vista que los asiste el principio de inocencia, Art. 12 Cn., que por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, podría verse afectado y pueda conllevar a vulneración de derechos constitucionales” (sic).

Considerando:

I. En fecha 05/02/2020, la ciudadana presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 273-2020, en la cual requirió:

“1) Detalles de denuncias y procedimientos de investigación contra abogados y notarios en el Dirección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia. Por cada ítem indicar al menos la referencia del caso, la fecha de apertura del procedimiento, los nombres de los abogados o notarios denunciados, la causa de la denuncia, el municipio y departamento al que corresponde la denuncia y el estado del caso.

2) Detalle de abogados y notarios que han sido sancionados entre los años de 2017 a 2019. Por cada ítem indicar al menos los siguientes datos: nombre del abogado o notario sancionado, referencia del expediente (fecha y número), causa de la sanción y sanción impuesta.

Se pide que la información solicitada sea proporcionada en formato digital procesable (ej. hojas de Excel o similares)” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/273/RPrev/431/2020(1) de fecha 05/02/2020, se previno a la solicitante precisara el periodo del cual requería la información del punto uno de su solicitud.

2. Es así que, por medio del foro de seguimiento de solicitudes de información en fecha 05/02/2020, la usuaria respondió:

“1) Detalles de denuncias y procedimientos de investigación contra abogados y notarios en la Dirección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia entre los años de 2015 a 2019. Por cada ítem indicar al menos la referencia del caso, la fecha de apertura del procedimiento, los nombres de los abogados o notarios denunciados, la causa de la denuncia, el municipio y departamento al que corresponde la denuncia y el estado del caso” (sic).

III. Por resolución con referencia UAIP/273/RAdm/441/2020(1) de fecha 10/02/2020, se admitió la solicitud de información presentada por la peticionaria, y se emitió el memorándum referencia UAIP/273/289/2020(1) de fecha 06/02/2020, dirigido a la Sección de Investigación Profesional, con el fin de requerir la información pedida por la usuaria.

IV. 1. En esta fecha 27/02/2020, se recibió de parte de la Sección de Investigación Profesional, el memorándum SIP-08-UAIP-2020 de fecha 27/02/2020, en el cual –en síntesis– la Jefa de la mencionada Sección requirió la prórroga del plazo de respuesta, “...para poder dar respuesta a dicho requerimiento” (sic).

2. Por medio de resolución UAIP/273/RP/606/2020(1) de fecha 28/02/2020, se autorizó la prórroga del plazo de respuesta a la mencionada autoridad, señalándose como fecha límite de entrega 11/03/2020.

V. En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, referente a que no se remite los nombres y números de referencia de denuncias en contra de abogados, en los expedientes disciplinarios ante la Sección de Investigación Profesional por ser información reservada, se debe señalar dos aspectos importantes:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...".

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como "... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada..." (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

En dicha declaratoria de reserva pronunciada por la Corte en Pleno el día 12/09/2019, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada "...los documentos u otros medios, que sin importar su nominación, tengan la calidad de antecedentes y que son producidos por las distintas dependencias administrativas que conforman esta Corte en el ejercicio de sus atribuciones, delegación o participación en el trámite de procedimientos administrativos

sancionatorios, en trámite o por iniciar, seguidos contra funcionarios judiciales, abogados, notarios, personal del Órgano Judicial. o los sujetos vinculados a los trámites de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, en los que corresponda a esta Corte su decisión” (sic).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva del fecha 12 /09/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/14134>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por la Subjefe de la Sección de Investigación Profesional que la información concerniente a los nombres y números de expedientes de las denuncias interpuestas en contra de abogados en la Sección de Investigación Profesional, por encontrarse en trámite, ha sido clasificada como reservada, no es procedente su entrega a la peticionaria.

B. Como segundo aspecto, debemos aclararle a la peticionaria que, al requerir nombres, no se trata de una solicitud de datos estadísticos, sino de individualización de personas. A ese respecto, es preciso acotar que en los términos requeridos y a través de la vía utilizada –solicitud de acceso- no es posible proporcionarse la información antes indicada, no solo por ser información que consta en expedientes disciplinarios en trámite –de los cuales ya se estableció que son reservados-, sino que también por constituirse en información confidencial.

Esta última, es definida como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 letra f de la LAIP).

Así, el art. 6 letra “a” de la LAIP define a los datos personales como “...la información privada concerniente a una persona, **identificada o identificable**, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga” (resaltados agregados).

Por su parte, el artículo 7 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, de fecha 29/09/2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. (...) En la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto” (sic).

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso la peticionaria está solicitando concretamente información de carácter *confidencial*, tal como el nombre y el número de referencia del expediente administrativo, de los abogados denunciados ante la Sección de Investigación Profesional, esa información, se constituye en una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en la LAIP.

Por las razones expuestas, se reitera que en el presente caso no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información confidencial contenida en actuaciones administrativas. Precisamente, porque la ciudadana ha requerido información – a través de una solicitud presentada a esta Unidad- de expedientes administrativos en trámite con variables tales como el nombre de abogados denunciados.

Tales peticiones, no tratan sobre datos estadísticos, pues, de conformidad con el art. 34 letra a de la Ley de Acceso a la Información Pública, que establece la divulgación de datos personales, sin el consentimiento del titular, “Cuando fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieren”, es decir, se pueden proporcionar datos estadísticos, pero nunca información que identifique a una persona específica.

De manera que, se determina que la información solicitada es de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información que permita la identificación de personas que están siendo investigadas por denuncias en la Sección de Investigación Profesional, con mención expresa de datos personales. En consecuencia, no le compete a esta Unidad tramitar este requerimiento.

Finalmente, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de entregar información reservada o confidencial como son los datos personales, trae aparejada una sanción

de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitar en esta vía administrativa tal solicitud, sobre estos tres requerimientos.

VI. Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria mencionada ha remitido el resto de información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Deniégase* a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de la información consistente en el nombre y número de referencia de “... denuncias y procedimientos de investigación contra abogados y notarios en el Dirección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, que además tiene componentes de información confidencial, tal como lo ha afirmado la Subjefe de la Sección de Investigación Profesional.

b) *Entréguese* a la peticionaria el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, así como la información anexa, que consta en formato digital.

c) *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.